



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-23600412-GCABA-OGDAI, EX-2025-23595402-GCABA-OGDAI, EX-2025-23588206-GCABA-OGDAI, EX-2025-23580139-GCABA-OGDAI, EX-2025-23606698-GCABA-OGDAI y EX-2025-23611916-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-18836202-GCABA-DGAIGA, EX-2025-19515123-GCABA-DGAIGA, EX-2025-19735080-GCABA-DGAIGA, EX-2025-20328248-GCABA-DGAIGA, EX-2025-20845955-GCABA-DGAIGA, EX-2025-21040275-GCABA-DGAIGA, EX-2025-23600412-GCABA-OGDAI, EX-2025-23595402-GCABA-OGDAI, EX-2025-23588206-GCABA-OGDAI, EX-2025-23580139-GCABA-OGDAI, EX-2025-23606698-GCABA-OGDAI y EX-2025-23611916-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes EX-2025-23600412-GCABA-OGDAI, EX-2025-23595402-GCABA-OGDAI, EX-2025-23588206-GCABA-OGDAI, EX-2025-23580139-GCABA-OGDAI, EX-2025-23606698-GCABA-OGDAI y EX-2025-23611916-GCABA-OGDAI traman reclamos de acceso a la información pública interpuestos el día 4 de junio de 2025 contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo en la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el día 9 de mayo de 2025, una persona solicitó se le brinde la documentación que da evidencia de la aplicación del procedimiento de medición de ruido establecido en el Decreto N° 740/07 y/o información técnica válida que permitió concluir que no es posible corroborar la denuncia realizada el día 6 del mismo mes y año a través de la Plataforma Gestión Colaborativa, registrada bajo el Contacto N° 00564904/25. Además, solicitó se le indiquen los puntos de medición, el certificado de calibración del sonómetro utilizado, tipo y modelo de este último, resultados de comprobación de funcionamiento del sonómetro utilizado antes y después del procedimiento realizado. Dicha solicitud trató mediante expediente EX-2025-18836202-GCABA-DGAIGA;

Que el día 14 de mayo de 2025, la misma persona solicitó información análoga, en relación con su denuncia realizada

el día 9 del mismo mes y año, registrada bajo el Contacto N° 00576536/25. Dicha solicitud tramitó mediante expediente EX-2025-19515123-GCABA-DGAIGA;

Que el día 15 de mayo de 2025, la misma persona solicitó información análoga, en relación con su denuncia realizada el día 13 del mismo mes y año, registrada bajo el Contacto N° 00587504/2. Dicha solicitud tramitó mediante expediente EX-2025-19735080-GCABA-DGAIGA;

Que el día 19 de mayo de 2025, la misma persona solicitó información análoga, en relación con su denuncia realizada el día 14 del mismo mes y año, registrada bajo el Contacto N° 00592233/25. Dicha solicitud tramitó mediante expediente EX-2025-20328248-GCABA-DGAIGA;

Que el día 21 de mayo de 2025, la misma persona solicitó información análoga, en relación con su denuncia realizada el día 16 del mismo mes y año, registrada bajo el Contacto N° 00598435/25. Dicha solicitud tramitó mediante expediente EX-2025-20845955-GCABA-DGAIGA;

Que el día 22 de mayo de 2025, la misma persona solicitó información análoga, en relación con su denuncia realizada el día 20 del mismo mes y año, registrada bajo el Contacto N° 00608452/25. Dicha solicitud tramitó mediante expediente EX-2025-21040275-GCABA-DGAIGA;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó a las seis (6) solicitudes el día 4 de junio de 2025 mediante el informe IF-2025-23584547-GCABA-AGC. Expresó en primer lugar que no se realizaron nuevas mediciones de ruido desde el día 1 de mayo del corriente año y que las denuncias se evalúan en función de los antecedentes inspectivos. Acto seguido, agregó que la Gerencia Operativa de Evaluación de la Información informó el detalle de los Contactos (denuncias), su solicitud de información asociado y el respectivo “Ticket” de la Dirección General Fiscalización y Control, los cuales remiten al Ticket “DGFyC-1258564”. Por último, expresó que la información relacionada al antecedente mencionado (Ticket DGFyC-1258564) ya fue remitida mediante expedientes EX-2025-16032665-GCABA-DGAIGA y EX-2025-18447477-GCABA-DGAIGA, y agregó que la Ley N° 104 no es el instrumento válido para formular pedidos de asesoramiento ni para canalizar discrepancias, denuncias y/o solicitudes de inspección expresas o tácitas y que la DGFyC no está obligada a crear información para satisfacer el interés de quienes ejercen el derecho de acceso a ella;

Que, el día 4 de junio de 2025, el particular interesado interpuso seis (6) reclamos ante el Órgano Garante, por considerar insatisfechas sus solicitudes de información (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que este Órgano Garante ya se expidió respecto de reclamos anteriores presentados por el mismo requirente y de objeto similar, mediante las Resoluciones N° 90/OGDAI/2025 y 101/OGDAI/2025. En ambas se hizo lugar al reclamo y se dio por finalizado su trámite por haber devenido abstracto su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en instancia revisora, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo en la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.